



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 373-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de octubre de 2021, las 09h13.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0641-O de 01 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0642-O de 01 de octubre de 2021, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0241-M de 01 de octubre de 2021 suscrito por el secretario general de este Tribunal y remitido a los jueces: doctora Patricia Guaicha, magíster Ángel Torres y doctor Fernando Muñoz.
- d) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el que informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 de octubre de 22 de octubre de 2021, inclusive.
- e) Copia certificada de la acción de personal No. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- f) Copia certificada de la acción de personal No. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal desde el 04 al 22 de octubre de 2021.
- g) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta (S) de este Tribunal aceptar su solicitud de terminación de subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera “funciones que dejaré del 11 al 22 de octubre de 2021”.
- h) Copia certificada de la acción de personal No. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se registra la terminación de la subrogación de funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera por parte del juez Guillermo Ortega Caicedo, a partir del 11 de octubre de 2021.
- i) Copia certificada de la acción de personal No. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal desde el 11 al 22 de octubre de 2021.
- j) Memorando Nro. TCE-ICP-2021-003-M de 11 de octubre de 2021 de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, con el asunto: “Certificación Causa Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA)”, a través del cual la jueza sustanciadora solicitó se certifique



los nombres de los jueces que conformarán el pleno que resolverá la presente causa.

- k)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0249-M de 11 de octubre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se da contestación al Memorando Nro. TCE-ICP-2021-003-M, en tal sentido, informa que en la causa Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA), conformarán el Pleno los jueces y juezas: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.
- l)** Impresión de reporte electrónico correspondiente a la remisión del expediente de la causa Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA) al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral para su análisis y estudio.
- m)** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2021-0158-O mediante el cual se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- n)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 151-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** El 07 de septiembre de 2021 a las 12h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó sentencia dentro de la causa Nro. **373-201-TCE (ACUMULADA)** que contiene varias denuncias presentadas por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del doctor Carlos César Cañizares Cañote, en su calidad de responsable del manejo económico de (38) treinta y ocho¹ dignidades de elección popular para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, auspiciadas por el partido político Fuerza EC, Lista 10².
- 1.2.** La sentencia de la causa Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA) fue notificada a las partes procesales el 07 de septiembre de 2021.
- 1.3.** La directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, presentó a través de su abogada patrocinadora un recurso de apelación por vía electrónica el 10 de septiembre de 2021 a las 14h33³.

¹ Prefecto y Viceprefecto de Esmeraldas, Vocales de la Junta Parroquial Majua del cantón Esmeraldas, Vocales de la Junta Parroquial Coronel Carlos Concha del cantón Esmeraldas, Alcalde Municipal del cantón Quinindé, Vocales de la Junta Parroquial Viche del cantón Quinindé, Alcalde Municipal del cantón Muisne, Vocales de la Junta Parroquial Rocafuerte del cantón Río Verde, Vocales de Junta Parroquial de Sua/Bocana del cantón Atacames, Vocales de Junta Parroquial Tonsupa del cantón Atacames, Vocales de Junta Parroquial Santa Rita del cantón San Lorenzo, Vocales de la Junta Parroquial Calderón del cantón San Lorenzo, Vocales de la Junta Parroquial Mataje del cantón San Lorenzo, Vocales de la Junta Parroquial Carondelet del cantón San Lorenzo, Vocales de la Junta Parroquial Alto Tambo Guadal del cantón San Lorenzo, Alcalde Municipal del cantón San Lorenzo, Vocales de la Junta Parroquial Cube/Chancama del cantón Quinindé, Vocales de la Junta Parroquial Carondelet del cantón San Lorenzo, Concejales Urbanos Circunscripción 1 del cantón Esmeraldas, Vocales de la Junta Parroquial Camarones del cantón Esmeraldas, Vocales de la Junta Parroquial Chura del cantón Quinindé, Vocales de la Junta Parroquial Montalvo/Horqueta del cantón Río Verde, Alcalde Municipal del cantón Río Verde, Concejales Rurales del cantón Muisne, Vocales de la Junta Parroquial San Francisco del cantón Muisne, Alcalde Municipal del cantón Atacames, Vocales de la Junta Parroquial 5 de junio del cantón San Lorenzo, concejales rurales del cantón San Lorenzo, Vocales de la Junta Parroquial San Gregorio del cantón Muisne, Alcalde Municipal del cantón Esmeraldas, Concejales Rurales del cantón Quinindé, Vocal de la Junta Parroquial Chumunde del cantón Río Verde, Concejales Rurales del cantón Río Verde, Vocales de Junta Parroquial Salima del cantón Muisne, Vocales de la Junta Parroquial José de Chamanga del cantón Muisne, Vocales de Junta Parroquial Tonchigüé del cantón Atacames, vocales de Junta Parroquial del cantón San Lorenzo.

² Fs. 3887 a 3898.

³ Fs. 3903 a 3919.



- 1.4. Mediante auto dictado el 13 de septiembre de 2021 a las 12h16⁴, el doctor Joaquín Viteri Llanga concedió el recurso de apelación y dispuso que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.5. A través del Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-127-2021 de 13 de septiembre de 2021 la secretaria relatora del Despacho del juez Joaquín Viteri Llanga, remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la presente causa.
- 1.6. Conforme se verifica de la documentación que obra de autos, con fecha 14 de septiembre de 2021 se efectuó el sorteo electrónico de la causa Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA), radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.7. El juez sustanciador admitió la causa a trámite el 30 de septiembre de 2021 a las 11h57.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁵

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 72 incisos tercero y cuarto, 278 incisos primero y tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente se observa que la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, es la persona que presentó las (38) treinta y ocho denuncias que conforman la presente causa, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

Los artículos 41 y 45 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

Art. 45.- Cumplido el plazo de tres días y si no se hubiere interpuesto ningún recurso, la sentencia causará ejecutoria (...)

⁴ Fs. 3921 a 3922.

⁵ En la sustanciación de la presente causa, se aplicó la normativa vigente antes de la publicación de las reformas al Código de la Democracia de 03 de febrero de 2020, así como el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



La sentencia de la causa Nro. 373-2021-TCE (ACUMULADA) fue emitida por el juez *a quo* el 07 de septiembre de 2021 a la 12h06⁶.

Según se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez Joaquín Viteri, se notificó la sentencia el 07 de septiembre de 2021 a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a su abogada patrocinadora⁷, en la casilla contencioso electoral Nro. 15 así como en la dirección de correo electrónica betsabemendez@cne.gob.ec.

El escrito que contiene el recurso de apelación de la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) el 10 de septiembre de 2021 a las 14h33, firmado electrónicamente⁸ por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, por tanto fue presentado dentro de los (03) tres días previstos en la normativa electoral para interponer ese tipo de recurso.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 3903 a 3918 consta un escrito de la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firmado electrónicamente por su abogada patrocinadora, en el cual en lo principal se manifiesta:

Que interpone el recurso de apelación contra la sentencia de 7 de septiembre de 2021, las 12h06, dentro de la CAUSA No. 373-2021-TCE (acumulada), dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral y transcribe el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia

Los fundamentos del recurso, se sustentan en lo siguiente:

La sentencia tiene errores de hecho y de derecho, cita el punto 3.2 de la sentencia y a continuación expresa:

"...El examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "ELECCIONES proceso SECCIONALES 2019 Y CPCCS" es por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2018, fecha en que el Consejo Nacional Electoral declaró inicio del Periodo Electoral, hasta el 24 de marzo del 2019, día del sufragio. El examen está orientado a analizar y fiscalizar la liquidación de cuentas de campaña, correspondiente al electoral "ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS". Verificar que la liquidación de cuentas de campaña y documentación de respaldo, cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente. Examinar el manejo de los recursos utilizados en la campaña electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los mismos. Formular observaciones, conclusiones y recomendaciones de manera independiente, objetiva e imparcial..."

Manifiesta que la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, mediante el Departamento de Gestión Técnica Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaboró varios informes de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS los cuales procede a detallar de acuerdo al número de expediente administrativo, dignidad de elección popular y número de causa asignada en este Tribunal.

⁶ Fs. 3887 a 3888 vuelta.

⁷ Fs. 3902 a 3902 vuelta.

⁸ La firma fue revisada por el sistema "FIRMA EC 2.9.0" y consta el reporte de firma válida. (F. 3920)



A continuación indica que las infracciones y vulneraciones de las leyes y resoluciones en sede administrativa son sancionadas conforme lo establecido en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Transcribe los artículos 230 a 236 sin establecer de qué normativa se trata y posteriormente procede a describir los números de las (38) treinta y ocho resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas⁹, a través de las cuales se concedió al responsable del manejo económico el plazo de (15) quince días para que desvanezca los hallazgos descritos en cada uno de los informes de expedientes seccionales por dignidades.

Así mismo la recurrente detalla los oficios con su respectiva fecha de entrega, remitidos por el doctor Carlos César Cañizares Cañote, responsable del manejo económico del Partido Político Fuerza, en relación a las resoluciones dictadas por el CNE- Esmeraldas en las que se le confería (15) quince día de plazo para contestar las observaciones de la administración electoral; y, procede a transcribir parte de esas respuestas. También transcribe la razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en el caso en el que no se presentó algún escrito de parte del responsable del manejo económico.

Afirma la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que:

"Habiendo fenecido el plazo establecido por la ley, esta Delegación procede a la presentación de las denuncias por las infracciones e inobservancias de conformidad al artículo 275 numerales 2) "la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo de la Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; y, 4) No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente...".

Afirma la recurrente que el doctor Carlos César Cañizares Cañote, responsable de manejo económico del Partido Político FUERZA EC, LISTA 10, "en su intervención **aceptó tener "FALLA, RECONOCIO (sic) Y PIDIO (sic) DISCULPAS POR HABER COMETIDO UN ERROR"** lo que constituye la atribución y responsabilidad de las infracciones e inobservancias del hecho causado, al no presentar justificativos y desvanecer las observaciones en los informes que elaboro (sic) La Unidad Provincial de Participación Política, mediante la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral correspondientes a las cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019, de las siguientes dignidades antes detalladas, indicando que estaba enfermo, que la

⁹ Resoluciones Nros. CNE DPE-2020-0457 de 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0405 de 16 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0448 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0431 de 21 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0454 con fecha 25 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0438; Nro. CNE DPE-2020-0440 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0399 de 16 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0404 con fecha 16 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0444 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0443 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0446 de 24 de noviembre de 2020; Nro. CNE DPE-2020-0403 de fecha 16 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0460 de 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0461 de 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0417 con fecha 18 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0402 con fecha 16 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0442 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0465 de fecha 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0419 de 18 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0445 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0452 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0439 con fecha 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0437 con fecha 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0462 de 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0418 con fecha 18 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0416 con fecha 18 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0429 con fecha 21 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0407 de 16 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0469 de 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0463 de 26 de noviembre de 2020, resolución Nro. CNE DPE-2020-0441 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0449 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0458 de 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0451 de 24 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0466 con fecha 26 de noviembre de 2020, Nro. CNE DPE-2020-0454 de 26 de noviembre de 2020.



emergencia sanitaria le había impedido cumplir con la obligación de presentar los justificativos correspondientes como pruebas de descargo a su favor en los cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019.”.

Que “Como puede apreciar en cada uno de los 38 expedientes en el que presenta un escrito simple que dice: **“SEGUNDO: la documentación presentada por el suscrito, se ajusta a los parámetros establecidos en la normativa electoral que rige en el ordenamiento jurídico del Ecuador; el partido político “FUERZA ECUADOR”, no manejó ni apertura cuantas bancarias en ninguna institución del sistema financiero del Ecuador (SIC); esto, debido a que no recibió de ninguna persona natural o jurídica recursos económicos públicos ni privados, para financiar la campaña electoral de los candidatos a las distintas dignidades del citado partido político”.**

Asegura que en ninguna parte de la ley y el reglamento se dice que **“por no haber recibido recursos económicos públicos ni privados, de persona natural o jurídica NO tenía que aperturar la cuenta corriente y demás tramitología que son requisitos SINE QUA NON”,** que por tanto incurre en el incumpliendo de lo establecido del artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa y que la observación no fue justificada”.

En relación con el EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-08-0050, de la Dignidad de Alcaldes Municipales, del cantón Esmeraldas, consta la razón de fecha 27 de noviembre de 2020 a las 16h30, en la que se certifica por parte de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas que no se ha receptado documentación alguna, ni pruebas de descargo en relación a la resolución Nro. CNE-DPE-2020-0465.

La patrocinadora de la recurrente asegura que se ha incumplido lo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia y artículos 23, 24, 36 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Manifiesta que “cada expediente de cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019, es prueba única suficiente y fehaciente con la que se le imputan las infracciones e inobservancias al responsable del manejo económico del Partido Político FUERZA EC, LISTA 10 Dr. Carlos César Cañizares Cañote” y que se considere la frase **“A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS,** (es un axioma jurídico **que significa** que quien confiesa algo, libera a la contraparte de tener que probarlo.”

Expresa que el escrito de apelación lo presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En suma, solicita que el recurso sea admitido porque no se encuentra de acuerdo con la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2021 a las 12h06, dentro de la CAUSA 373-2021-TCE (ACUMULADA) emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la sentencia dictada por el juez de primera instancia, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, determinada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

Para dar contestación a la pregunta formulada este Tribunal considera:



El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. (...)”*

La Corte Constitucional en relación con la garantía constitucional de motivación ha señalado que la misma *“...no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, (iii) efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia (...)”*¹⁰. También en forma reiterada esta alta Corte ha señalado que aquella garantía se encuentra compuesta por (03) tres requisitos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

A este órgano de administración de justicia electoral, ante la presentación de un recurso de apelación, le corresponde resolver la causa por el mérito de los autos y aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para revisar si el fallo del juez *a quo* se encuentra debidamente motivado.

Del análisis efectuado por este Tribunal, se observa en lo principal:

1. La sentencia de primera instancia, se encuentra conformada por varios acápites: En el acápite I ANTECEDENTES procesales de la causa en donde describe la documentación ingresada al expediente así como las providencias dictadas por los jueces que intervinieron en la presente causa¹¹; en el acápite II ANÁLISIS DE FORMA, el juez *a quo* revisa (03) tres aspectos: la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, la LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LA OPORTUNIDAD, los cuales constituyen elementos esenciales que deben superarse para poder efectuar el análisis de fondo. En el acápite III de la sentencia el juez procede a efectuar el ANÁLISIS SOBRE EL FONDO, en el cual se verifican (05) cinco aspectos relacionados con: los “Fundamentos de la denuncia”, “Escrito de aclaración y ampliación de la denuncia”, “Contestación a las denuncias”, “Validez del proceso y respecto a las garantías del debido proceso” y el “Análisis jurídico del caso”.

Se observa que en el título denominado “Contestación a las denuncias” el juez describe quienes comparecieron a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se transcribe una de las frases señaladas por el presunto infractor.

En relación al análisis jurídico del caso, el juez se plantea (02) dos problemas jurídicos a resolver. El primero es **¿Quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones luego de efectuado un proceso electoral?**; en tanto que el segundo, se refiere al problema: **¿El doctor Carlos César Cañizares Cañote, responsable del manejo económico para las elecciones seccionales 2019, por el Partido FUERZA EC, lista 10 en la provincia de Esmeraldas, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**. Para dar contestación a esa pregunta el juez señala que procederá a analizar los hechos expuestos y los medios probatorios anunciados y practicados por las partes en la audiencia de prueba y juzgamiento para determinar la existencia o no de la

¹⁰ Sentencia No. 1027-15-EP/20, párr. 19.

¹¹ Magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente y doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal.



materialidad de la infracción, y de otro lado, si la misma es imputable a la persona contra quien se dirige la denuncia.

El juez *a quo* finalmente adopta la resolución en la que textualmente indica en la parte dispositiva primera y segunda lo siguiente:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia presentada por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; en consecuencia **se ratifica el estado de inocencia** del señor Carlos César Cañizares Cañote, Responsable del Manejo Económico del Partido FUERZA EC, lista 10, de la provincia de Esmeraldas, para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoria, se dispone el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia (SIC).

Para llegar a esa decisión sustentó su criterio en (05) cinco aspectos de convicción:

- i. Que en la audiencia de prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes, según el artículo 253 del Código de la Democracia anterior a las reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento de 03 de febrero de 2020.
- ii. Que la abogada de la denunciante se limitó a solicitar como prueba los informes de cuentas de campaña en los que se establecieron observaciones y no aplicó el principio de contradicción e inmediación pese a la insistencia del juzgador para hacerlo.
- iii. La defensora técnica de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas no ha llegado a precisar de qué forma los informes técnicos de las cuentas de campaña “logran acreditar la existencia de alguna infracción electoral” y afirma que la invocación del artículo 275 numerales 2 y 4 resulta insuficiente para precisar la responsabilidad del denunciado.
- iv. En la audiencia el denunciado doctor Carlos Cañizares Cañote, no ha manifestado una “aceptación expresa” de haber incurrido en la infracción electoral, “sino la posibilidad condicionada que en el supuesto caso de haber cometido “alguna falla”, dice pedir disculpas “si cometí un error”, lo cual no enerva la obligación de la denunciante de probar-conforme a derecho-la existencia material de la infracción denunciada, lo que no ha acontecido en la presente causa.
- v. A criterio del juez se advierte ausencia de prueba, lo cual debe imputarse a la parte denunciante y por tanto “no se ha probado la materialidad de la infracción”, en consecuencia no analiza la responsabilidad del infractor.

2. En el presente caso interpone el recurso la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien manifiesta su disconformidad con la decisión del juez *a quo* porque en su criterio sí presentó prueba documental suficiente en contra del denunciado y que por otra parte, no se consideró que el responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento reconoció su error, por lo que debía aplicarse el aforismo “a confesión de parte, relevo de prueba”.



La recurrente ha hecho uso de su derecho a recurrir¹² garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual es necesario que el pleno jurisdiccional se pronuncie respecto a su recurso.

3. Revisada el acta integra de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la presente causa, así como las grabaciones contenidas en audio y video de esa diligencia, el pleno del Tribunal observa:

- Asumió la defensa del presunto infractor, un defensor público.
- En la audiencia fue escuchado tanto en la etapa de presentación de prueba como en la final de alegatos al señor doctor Carlos Cañizares Cañote en aplicación de lo dispuesto en el artículo 256 del Código de la Democracia¹³.
- La intervención de la abogada patrocinadora efectivamente en la etapa de prueba se limitó únicamente a solicitar que se reproduzca la prueba documental relacionada con (38) treinta y ocho expedientes de cuentas de campaña que procedió a describir someramente, señalando un número¹⁴ y la dignidad a la que correspondía. No se refirió en esta fase a las resoluciones que adoptó ni a la forma en que fueron comunicados esos actos administrativos de la titular del organismo electoral desconcentrado ni mencionó alguna otra documentación relacionada con esos procedimientos administrativos. También se verifica que no dio cumplimiento al principio de contradicción¹⁵ ni trasladó la prueba que presentaba a la contraparte. No señaló la presunta infracción o infracciones cometidas por el responsable del manejo económico.
- En la primera intervención que por sí mismo hizo el denunciado dio una explicación extensa sobre su situación como responsable del manejo económico y las problemáticas que se suscitaron en esa actividad especialmente por el abandono y quemeimportismo del Director Cantonal del Partido, afirma que no recibió dinero ni donaciones económicas, no abrió cuentas en bancos ni en cooperativas en Esmeraldas. No recibió materiales de la central electoral su campaña fue pobre. Se refirió a cierta documentación respecto a pagos en medios de comunicación, radios que tuvo que hacer, también indicó que tampoco pudo localizar a la contadora porque ella vive en la zona de conflicto en el norte de Esmeraldas.
- Explicó su situación precaria especialmente por las secuelas del covid 19 por su trabajo como médico de la Prefectura y sus complicaciones de salud al permanecer hospitalizado. Textualmente indicó:
...aquí estoy, doy la cara si hubo alguna falla la reconozco como hombre de bien, yo nunca he evadido a la justicia (...) pido disculpa nuevamente, si cometí un error, las sanciones drásticas; yo tengo que seguir trabajando por mi familia, para mis hijos, quisiera que se investigue más a fondo, en qué se gastó este dinero, por parte de la Nacional como justificativo entrego todo lo que yo firmé...
- El defensor público en la primera intervención sí aplicó el principio de contradicción y entregó al juez de primera instancia a través de su secretaria las 19 fojas que se refieren a pautas en medios de comunicación.

¹² La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión "[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26)

¹³ Artículo 256.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a guardar silencio.

¹⁴ De forma incompleta mencionó la parte final de los informes respectivos de cuentas elaborados por la Unidad de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

¹⁵ Art. 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador.



También incorporó un documento de desafiliación de su defendido al partido político Fuerza Ec de 19 de agosto de 2021.

- En la intervención de cierre la denunciante a través de su patrocinadora impugnó los documentos de prueba presentados por el defensor público, y posteriormente indicó que está denunciando los incumplimientos determinados en la infracción tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia. Indicó que el hecho de que el responsable del manejo económico no hubiere tenido capacidad ni apoyo del partido, no quiere decir que se encuentre exento de responsabilidad. Menciona la abogada de la Delegación que el denunciado presentó ante ese organismo documentación pero de forma extemporánea sin documentos de prueba. Que el denunciado acepta la responsabilidad de responsable del manejo económico *"...en el Partido Político mismo que debió de haber justificado documentadamente todo y cada uno de los incidentes que tuvo, sin embargo en los expediente no consta ninguna justificación"*. Luego la patrocinadora se refirió a otros hechos correspondientes a excesos de gasto en ciertos informes de gasto de campaña electoral en donde se detectaron novedades y termina diciendo que el juez aplique la sana crítica y proceda a sancionar al denunciado.

4. El Tratadista Chiovenda estima que "probar es crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin"¹⁶.

El Código de la Democracia dentro de la normativa aplicable para el juzgamiento de las infracciones electorales establece que en la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo¹⁷.

5. La omisión de no actuar las pruebas en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia oral de prueba y juzgamiento genera como consecuencia que las evidencias no alcancen el valor de prueba conforme a los principios de contradicción, inmediación y oralidad.

Para Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen¹⁸.

En el presente caso, se ha podido verificar que el organismo desconcentrado electoral no ejerció una efectiva carga probatoria en el momento procesal oportuno, que no es otro que, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La denunciante ha reiterado que se encuentra descontenta con el fallo¹⁹ y recién con el escrito de apelación pretende que las evidencias y documentos presentados sean validados como prueba, sin que corresponda suplir esta omisión en esta etapa procesal en la cual el Pleno del Tribunal debe fallar exclusivamente en mérito de los autos.

¹⁶ Citado por Davis Echandía en el Libro: Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, p 26.

¹⁷ Art. 249.

¹⁸ Página 68, Libro: Teoría General del Proceso.

¹⁹ La Corte Constitucional ha manifestado que: el descontento, de una de las partes, con una decisión no debe ser confundida con una posible vulneración de derechos, puesto que no basta alegar un daño o el incumplimiento de normas constitucionales. Para ello, es necesario que se exponga y se verifique una conexión entre la presunta transgresión y la acción u omisión de las autoridades judiciales que dictaron la decisión que se impugna, para que, de esta forma, se pueda declarar la violación de derechos. Cabe indicar que dicha vulneración debe ser directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. (Sentencia No. 1627-16-EP/21, párrafo 31).



Las (38) denuncias que se incorporaron en la presente causa acumulada fueron tramitadas y por ello, se practicaron las citaciones, notificaciones y se realizó la correspondiente audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia en donde la denunciante debía actuar los medios de prueba que afirmaba que le asistían para sustentar su denuncia, situación que no ocurrió conforme se verifica del acta de la diligencia y grabación magnetofónica.

En virtud del análisis que precede, se verifica que la sentencia dictada por el juez *a quo* se encuentra debidamente motivada y, en lo que respecta al argumento señalado por la ahora apelante de que el denunciado habría aceptado el cometimiento de la presunta infracción, es necesario señalar que en el supuesto de que esa afirmación sea correcta no le enerva de la obligación que tenía de actuar la prueba que sustente la denuncia presentada. No obstante de lo indicado, se verifica que lo señalado por el denunciado durante la diligencia fue expresado en términos condicionados bajo el supuesto de que efectivamente hubiese cometido la infracción electoral, lo cual no puede ser considerado como una aceptación expresa de los hechos presuntamente imputados.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que la sentencia de primera instancia cumple con el requisito de razonabilidad, puesto que el juez de instancia ha sustentado su fallo en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a este tipo de procedimientos; ha cumplido con el requisito de lógica porque existe coherencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos que incorpora en su fallo y la decisión que adoptó para resolver la presente causa; y, es comprensible porque fue redactada en forma clara, inteligible, determinando específicamente las razones que en las que sustentó su decisión.

IV. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación presentado por la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2021 por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a su patrocinadora en la casilla contencioso electoral Nro. 015 así como en la dirección de correo electrónico: betsabemendez@cne.gob.ec.

3.2. Al doctor Carlos César Cañizares Cañote y su patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: drcarlos2201@gmail.com / hanpancho@hotmail.com.

3.3. Al defensor público asignado en esta causa abogado Paúl Guerrero, en la dirección electrónica: pguerrero@defensoria.gob.ec y al defensor público que



ejerció la defensa del denunciado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, doctor Germán Jordán, en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Lo Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DSL

